

INFORME DE LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA recaído en el proyecto de ley, en tercer trámite constitucional, que regula la propiedad de las embarcaciones destinadas a la pesca artesanal.

BOLETÍN N° 3.474-03.

HONORABLE SENADO:

Esta Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura tiene a honra emitir su informe acerca del proyecto de ley señalado en el epígrafe, en tercer trámite constitucional.

A la sesión en que la Comisión se ocupó de este asunto concurrieron, además de sus miembros, el Subsecretario de Pesca, señor Felipe Sandoval y sus asesoras señoras María Alicia Baltierra y Edith Saa.

- - -

Como se recordará, el Senado despachó en primer trámite constitucional esta iniciativa que regula la propiedad de las embarcaciones destinadas a la pesca artesanal, de modo de otorgar mayor protección a los armadores de este sector.

El proyecto aprobado por el Senado modifica la definición de armador artesanal consignada en el artículo 2º de la Ley General de Pesca, eliminando la posibilidad de que éste pueda no tener la titularidad del dominio sobre la nave y operarla bajo la modalidad del arriendo, comodato u otra que sólo le otorgue su posesión o mera tenencia.

También prescribe la iniciativa despachada por el Senado que para inscribir embarcaciones en el registro artesanal el interesado deberá acreditar su dominio sobre ellas y suprime las normas de la ley vigente que exigen acompañar el título para operar la nave al armador que no es dueño.

En un precepto transitorio, la iniciativa dispone que los armadores que a la fecha de publicación de esta ley no sean propietarios de las embarcaciones que tengan inscritas en el registro, dispondrán de cinco años para acreditar su dominio sobre ellas ante el Servicio Nacional de Pesca o para sustituirlas por otras de su propiedad, so pena de dejar sin efecto la inscripción en el registro.

Agrega el precepto transitorio que durante el referido plazo de cinco años los armadores no propietarios quedan sujetos a las siguientes limitaciones:

1) El que tenga una embarcación inscrita (a otro título que de propietario) no podrá inscribir una segunda embarcación, aunque sea su dueño,

2) El armador sólo podrá sustituir la o las embarcaciones inscritas por otras de su propiedad.

3) No podrá reemplazar su inscripción, aun cuando el reemplazante sea dueño de la nave.

Termina expresando la disposición transitoria que las solicitudes de sustitución de embarcaciones en trámite a la fecha de publicación de esta ley deberán ajustarse a las reglas precedentes, y que el reemplazo de las naves, en todo caso, queda sujeto a la ley N° 19.922. (Suspende el reemplazo de inscripciones en el registro artesanal por un plazo de 18 meses contados desde el 23 de diciembre de 2003).

En el segundo trámite constitucional, la Honorable Cámara de Diputados introdujo las siguientes enmiendas al texto aprobado por el Senado:

1) Redujo a tres años el plazo para que los armadores artesanales no propietarios se transformen en tales.

2) Suprimió la norma del numeral 3 del artículo transitorio que prohíbe a los armadores no artesanales reemplazar su inscripción, lo cual guarda coherencia con las proposiciones que más adelante se expondrán.

3) Sustituyó los dos últimos incisos del artículo transitorio aprobado por el Senado por otros dos que:

uno) El primero, que no obstante lo dispuesto en la ley N° 19.922 (la que suspendió por 18 meses el reemplazo de inscripciones en el registro artesanal), en el plazo de 120 días contados desde la fecha de

la entrada en vigencia de esta ley, los pescadores artesanales que cumplan los siguientes requisitos podrán reemplazar a los armadores artesanales:

a) Que el reemplazante esté inscrito en el registro en una categoría distinta de la de armador al 31 de diciembre del año 2002. Si el reemplazante es una persona jurídica, los socios acreditarán el cumplimiento de este requisito.

b) Que el reemplazante sea propietario de una embarcación artesanal al 31 de diciembre del año 2002, requisito acreditado con la matrícula que otorga la autoridad marítima.

c) Que el reemplazante acredite habitualidad. Se entenderá cumplida esta condición si la operación de la embarcación artesanal de la que es propietario es igual o superior a un tercio del promedio de los viajes de pesca de las naves inscritas en la misma pesquería en el año 2003. Consigna, enseguida, la formalidad para acreditar la habitualidad (en formularios que se entregan en el Servicio Nacional de Pesca).

d) Que la embarcación de que es dueño el reemplazante tiene inscripción vigente en el registro a la fecha de vigencia de esta ley.

El último inciso propuesto por la Honorable Cámara de Diputados prevé que los propietarios de embarcaciones que conforme a esta ley pueden ser reemplazantes de una inscripción artesanal, sólo adquirirán la inscripción del pescador con la que la embarcación está operando a la fecha de vigencia de esta ley. También, el titular de la inscripción artesanal sólo podrá adquirir la embarcación con la cual está desarrollando la actividad pesquera inscrita.

- - -

La unanimidad de los miembros de esta Comisión, acogiendo un planteamiento formulado por el Honorable Senador señor Ruiz de Giorgio, ha optado por rechazar las enmiendas introducidas al proyecto por la Honorable Cámara de Diputados en el segundo trámite constitucional.

Para ello, tuvo presente que las normas de reemplazo propuestas en las enmiendas son de efectos muy amplios y que como condición previa a aceptarlas es menester conocer el número de naves, por categoría, que podrían ser beneficiadas con este proyecto, con identificación de las categorías de pescadores artesanales que tengan sus propietarios, antecedente que puede ser proporcionado por la Subsecretaría de Pesca.

Se consideró pertinente, además, que un pescador habitualmente embarcado como tripulante pudiere ser sujeto de reemplazo, pero no ocurre lo mismo si el propietario de la nave está inscrito como mariscador de orilla o alguero, considerando las facilidades que existen para el ingreso a esas categorías.

Finalmente, se reparó en que no es conveniente que la habitualidad del pescador propietario de la nave que no sea armador pueda acreditarse mediante la operación de la nave de la que es dueño.

Las razones precedentes, según la Comisión, aconsejan rechazar las enmiendas propuestas por la Honorable Cámara de Diputados a este proyecto de ley, abriendo la posibilidad de que una Comisión Mixta, si la Sala accede a esta proposición, sea la instancia en que se arbitren las soluciones a la controversia planteada.

Por tanto, y con la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Arancibia, Avila, Ríos, Ruiz de Giorgio y Zaldívar, don Adolfo, esta Comisión tiene a honra proponer a la Sala el rechazo de las enmiendas introducidas a este proyecto de ley por la Honorable Cámara de Diputados en el segundo trámite constitucional.

Acordado en sesión de 8 de septiembre del año 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señor Ruiz de Giorgio (Presidente) y señores Arancibia, Avila, Ríos y Zaldívar, don Adolfo.

Sala de la Comisión, a 10 de septiembre de 2004.

**Mario Tapia Guerrero
Secretario de la Comisión**

RESUMEN EJECUTIVO

**INFORME DE LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA recaído en el proyecto de ley que regula la propiedad de las embarcaciones destinadas a la pesca artesanal, en tercer trámite constitucional.
BOLETIN N° 3.474-03.**

- I. PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** Regular la propiedad de las embarcaciones destinadas a la pesca artesanal, de modo de otorgar mayor protección a los armadores de este sector.
- II. ACUERDOS:** Desechar todas las enmiendas propuestas por la Honorable Cámara de Diputados en el segundo trámite constitucional (5x0).
- III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR EL HONORABLE SENADO EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** La iniciativa legal en informe está estructurada con un artículo único y una disposición transitoria.
- IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** No tiene.
- V. URGENCIA:** No tiene.
- VI. ORIGEN INICIATIVA:** Mensaje de S.E. el Presidente de la República.
- VII. TRAMITE CONSTITUCIONAL:** Tercer trámite constitucional.
- VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** 11 de agosto de 2004.
- IX. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**
 1. Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra contenido en el decreto supremo N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

2. Ley N° 19.922, que suspende la aplicación del mecanismo de reemplazo de inscripciones en el registro pesquero artesanal por el período que indica.

Valparaíso, 10 de septiembre de 2004.

MARIO TAPIA GUERRERO
Secretario de Comisiones